734

Rec. 31 de octubre de 1961.
10:30 A.M.
Por: Lydia E. Vega Matta
Sec. Asesor Legal

Aprobado:
Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
Por: Jose Iglesias Valdez
Asesor Legal

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina del Secretario
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA REGULAR LA IMPORTACION, EXPORTACION, VENTA Y DISTRIBUCION DE SEMEN DE ANIMALES DOMESTICOS EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL APROBADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1957

ARTICULO 1.- Registro

Toda persona natural o jurídica que importe, exporte o trafique en semen, ya sea o no vendedora de semen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá registrar su nombre o firma comercial en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico a través del Centro de Inseminación Artificial, Apartado 958 - Dorado, Puerto Rico.

ARTICULO 2.- Licencia

Toda persona natural o jurídica que importe, exporte o trafique en semen, ya sea o no vendedora de semen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá proveerse de una licencia del Departamento de Agricultura de Puerto Rico; Disponiéndose, que no será necesario la licencia si el semen que se importa es para el uso en los propios animales domésticos de la persona natural o jurídica que haga la referida importación.

ARTICULO 3.- Requisitos

Toda persona natural o jurídica que importe, exporte o trafique en semen, ya sea o no vendedora de semen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá:

a. Someter al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, fotografías y tablas genealógicas (pedigree) de los toros, cuyo semen se importe al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b. Enviar al Centro de Inseminación Artificial del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, una muestra de todo semen que se importe a Puerto Rico.

c. Someter evidencia al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, en el caso de ganado de carne y ganado lechero de que el semen procede de hatos y/o asociaciones cuyos sementales estén libres de las siguientes enfermedades:

1. BRUCELOSIS

Todo toro del cual se importe semen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá estar libre de Brucelosis. Deberá haber dado resultado negativo a la prueba de aglutinación de la sangre por lo menos dos veces al año.

2. TUBERCULOSIS

Todo toro del cual se importe semen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá estar libre de tuberculosis. Deberá haber dado resultado negativo a la prueba de tuberculina por lo menos dos veces al año.

3. TRICOMONIASIS

Todo toro del cual se importe semen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá haber dado resultado negativo a la prueba de Tricomoniasis. Esta prueba consistirá de un examen microscópico y protozoológico del semen tomado de una colección inmediatamente precedente a la colección de exportación.

4. VIBRIOSIS

No se permitirá la importación de semen fresco en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico si su diluyente ("extender") no hubiere sido tratado con por lo menos 500 microgramos de estreptomicina y 500 unidades de penicilina por centímetro cúbico de diluyente.

No se permitirá la importación de semen congelado a menos que proceda de toros que hayan dado resultado negativo, a una prueba serológica de Vibriosis y/o a una prueba bacteriólogica

del semen, o a aquella prueba científica que sea autorizadamente reconocida como eficaz para determinar que los toros o el semen están libres dedicha enfermedad.

5. LEPTOSPIROSIS

Para importar semen de toros al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será requisito que los sementales hayan dado resultado negativo a la prueba serológica de dicha enfermedad.

ARTICULO 4.- Todo semen de toros que se importe al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir debidamente identificado en cuanto a:

a. Nombre y número del registro del toro

b. Raza

c. Fecha de colección

ARTICULO 5.- Cualquier oficial del Departamento de Agricultura de Puerto Rico autorizado por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, tendrá libre acceso a los centros de producción de semen, depósitos de semen, y a los libros de registro donde consten los historiales de los sementales y las entradas y salidas del semen.

ARTICULO 6.- Penalidad

Toda persona natural o jurídica que infrinja cualquier disposición de este Reglamento será culpable de delito menos grave (misdeamenor) y castigada con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares, o con cárcel por un período no mayor de treinta (30) días o con ambas penas a discreción del tribunal.

ARTICULO 7.- Autoridad Legal

Se promulga este Reglamento por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley número 38 aprobada en 27 de marzo de 1951 (5 LPRA 846-853).

ARTICULO 8.- Efectividad

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en Español e Inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy día **31** de **octubre** de 1961.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura